



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

"2012- Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

DISPOSICIÓN N° **5050**

BUENOS AIRES, **27 AGO 2012**

VISTO el Expediente N° 1-47-2110-9516-07-6 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se inician las referidas actuaciones a raíz de una denuncia efectuada ante el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) con relación al producto "Aceite con Citronella", Jardín & Deco, Industria Argentina, el cual se expendía en el comercio supermercado "Carrefour" Salguero, sito en la calle Jerónimo Salguero 3212, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin estar aprobado.

Que en virtud de ello, el Departamento de Vigilancia Alimentaria solicitó al Departamento de Inspectoría que efectuara un procedimiento a fin de realizar una toma de muestra del producto en el mencionado comercio para verificar lo denunciado, procediéndose por OI N° 738/08 a realizar una inspección y a otorgar al comercio un plazo de 48 horas para presentar en Mesa de Entradas del INAL la siguiente documentación: 1) Certificado de aprobación del producto en cuestión emitido por Autoridad Sanitaria, 2) Facturas de compra del producto, si no fuera INC S.A. su titular 3) En caso



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

"2012- Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

DISPOSICIÓN N°

**5050**

de ser titular del producto INC S.A., debía presentar también el certificado de RNPUD.

Que por otra parte, del Acta de Inspección surge que el proveedor del producto es DIE-MAR Distribuidora, CUIT N° 30-64198066-4, Hipólito Irigoyen 720, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; por lo cual el Departamento de Inspección realizó la OI N° 51/08, con resultado negativo por no hallarse comercio alguno en ese domicilio.

Que asimismo, una vez vencido el plazo, la empresa INC. S.A. no presentó la documentación requerida durante la inspección.

Que a fojas 11 el Departamento de Productos de Uso Doméstico informa, respecto del registro del producto "Aceite con Citronella" y de su elaborador, que el número que consta como establecimiento elaborador no se corresponde a un RNE de Uso Doméstico y que el producto "Aceite con Citronella" no se encuentra registrado ante ese Departamento.

Que el Instituto Nacional de Alimentos indica a fs. 18/19 que corresponde prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del producto "Aceite con Citronella" pues el establecimiento elaborador carece de RNEPUD y el producto no posee RNPUD, infringiéndose el Artículo 816 del Decreto N° 141/53.

Que a más de ello, puntualiza el INAL que el rótulo del producto no cumplimenta las exigencias establecidas en el ítem 11 del Anexo de la Disposición ANMAT N° 1796/05 por no llevar tapa de seguridad a prueba de niños, ni las leyendas que se deben consignar de acuerdo a lo establecido en



"2012- Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

DISPOSICIÓN Nº **5050**

el Anexo B, "Rotulado para productos de limpieza y afines" de la citada disposición.

Que mediante Disposición ANMAT Nº 1094/08 se prohíbe la comercialización en todo el territorio nacional del producto "Aceite con Citronella", Jardín & Deco, Industria Argentina, MS y AS Establecimiento Elaborador Nº 2616, RIN Nº 270320/8 y se ordena la instrucción de un sumario contra la firma CARREFOUR S.A. a fin de determinar la responsabilidad que le correspondería por presunta infracción del artículo 816 del Decreto Nº 141/53.

Que posteriormente a fs. 76 se adopta similar medida en relación con la firma DISTRIBUIDORA DIE-MAR S.A.

5  
Que corrido el traslado de estilo, la firma INC S.A. (resultante de la concentración, escisión y absorción por parte de SUPERMERCADOS NORTE S.A. de los activos y pasivos de CARREFOUR ARGENTINA S.A. y del cambio de denominación de SUPERMERCADOS NORTE S.A. por INC S.A.) presenta su descargo a fojas 50/52.

Que relata que con motivo de una denuncia fue realizada una inspección (OI Nº 738 02/01/2008) en el supermercado CARREFOUR situado en la calle Salguero 3212 de esta Capital Federal en la que funcionarios del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) procedieron a tomar muestras del producto identificado como "Aceite con Citronella Jardin & Deco".



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

"2012- Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

DISPOSICIÓN Nº **5050**

Que niega la sumariada que se encuentre en infracción a las normas imputadas por no ser elaborador ni fraccionador del producto cuestionado.

Que entiende que al no tratarse de un producto por ella elaborado y/o envasado y/o fraccionado, mal podría INC S.A. ser responsable de las infracciones imputadas, con motivo de la Orden de Inspección Nº 738/08.

Que aduce que en el caso de autos, al tratarse de una supuesta falencia en el trámite de Inscripción del producto en cuestión, mal puede INC S.A. ser pasible de imputación alguna, cuando su participación en el proceso de elaboración y/o fraccionamiento y/o rotulación del producto es nula.

5 .  
Que asevera que el obligado a cumplimentar las normas supuestamente infringidas en el caso de análisis es el elaborador, fraccionador y rotulador de la mercadería, DIEMAR Distribuidora, ya que INC S.A., como comerciante del producto, no pudo haber tenido intervención en las infracciones que se le imputan y manifiesta que resulta de prueba imposible para el comerciante constatar si el producto se encuentra en supuesta infracción, más cuando ocurre, como en este caso, donde el producto objetado consignaba en su rótulo las condiciones de uso y la leyenda "PRODUCTO APROBADO POR EL MS Y AS" Estab. Elab. Nº 2616 - RIN Nº 270320/8.

Que hace notar que el comerciante se encuentra en la misma situación que los consumidores respecto de los productos que adquieren de



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

"2012- Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

DISPOSICIÓN N° 5050

sus proveedores y que en este caso en particular sólo pudo verificar que el producto contuviera el rótulo con las indicaciones pertinentes.

Que se ampara la sumariada en el segundo párrafo del artículo 6º la ley 22.802 que establece una defensa para los comerciantes, constituida por la exhibición de aquella documentación que permita la individualización de los responsables del producto y agrega que en el presente caso acompañó la documental que permite individualizar al proveedor titular del producto.

Que alega que en el expediente no obra constancia alguna que demuestre que el producto que responde a la denominación "Aceite con Citronella" deba contar con la inscripción en el RNPUD, ya que ni del informe N° 48/08 de fs. 18 y 19 ni del Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos se establece que el producto citado se incluya en alguna de las categorías enunciadas por la Resolución del ex MS y AS N° 709/98, como así tampoco que constituya una sustancia destinada a la limpieza, lavado, odorización, desodorización, higienización, desinfección o desinfectación, para su utilización en el hogar, y/o ambientes colectivos públicos y/o privados, tales son las categorías para las que se exige el registro de productos de uso doméstico.

Que concluye que encontrándose acreditada la documentación que identifica al responsable de la elaboración, fraccionamiento y distribución de la mercadería, surge que la infracción que se le imputa es improcedente, por lo cual solicita se deje sin efecto el sumario instruido.



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

"2012- Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

DISPOSICIÓN N° 5050

Que remitidas las actuaciones al INAL, el citado Instituto emite su informe técnico a fojas 67/70.

Que con respecto a lo expresado por la firma INC S.A. en su descargo en relación a que al no tratarse de un producto por ella elaborado y/o envasado y/o fraccionado no podría INC S.A. ser responsable de las infracciones imputadas, el INAL resalta lo normado por el Artículo 1º del Decreto N° 141/53 que establece: *"Toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore, fraccione, conserve, transporte, expendá, esponga, importe o exporte alimentos, condimentos, bebidas o primeras materias correspondientes a los mismos y aditivos alimentarios debe cumplir con las disposiciones del presente Código"* y agrega que debe considerarse que dicha norma enuncia las actividades y los sujetos que las llevan a cabo como pasibles de ser sancionados al verificarse la violación de las disposiciones de ese cuerpo legal y que, por tanto, su alcance no se encuentra limitado a una posición meramente subjetiva del involucrado, tal como plantea el recurrente, sino que es una prescripción abarcativa respecto de las actividades que enumera, entre ellas la de comercialización de mercadería irregular.

Que con respecto a la alusión que hace la sumariada al artículo 6º de la Ley 22.802 de Lealtad Comercial, sugiriendo que debería aplicarse a la presente cuestión, el INAL manifiesta que no se trata de una prescripción específica del ámbito sanitario-alimentario.



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

"2012- Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

DISPOSICIÓN Nº **5050**

Que en relación con lo alegado por la recurrente cuando afirma que *"Por lo demás es dable hacer notar que en el expediente no obra constancia alguna que demuestre que el producto que responde a la denominación "Aceite con Citronella" deba contar con la inscripción en el RNPUD, ya que ni el informe Nº 48/08 de fs. 18 y 19 ni del Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos se establece que el producto citado se incluya en alguna de las categorías enunciadas por la Resolución del ex MS y AS Nº 709/98.."* el INAL señala que sí se trata de un producto domisanitario, y que ello resulta del informe del Departamento de Productos de Uso Doméstico de fojas 11, en el que da cuenta además, de su falta de inscripción en el RNPUD, y de la ausencia de RNEPUD.

Que con referencia a los antecedentes de la firma involucrada, el INAL informa que la firma INC S.A., resultante de la concentración, escisión y absorción por parte de SUPERMERCADOS NORTE S.A. de los activos y pasivos de CARREFOUR ARGENTINA S.A., posee antecedentes de sanciones.

Que a fojas 57 se solicita se realice una inspección a la firma Distribuidora DIE-MAR, con domicilio en la calle Hipólito Irigoyen 720, Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, a fin de constatar la titularidad del producto cuestionado.

Que con respecto a la Orden de Inspección a la firma Distribuidora DIE-MAR solicitada por la Instrucción, el Instituto Nacional de Alimentos adjunta a fojas 60 y siguientes las constancias de la misma; comprometiéndose la mentada firma, mediante nota obrante a fojas 63, a



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

"2012- Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

DISPOSICIÓN N° 5050

aportar documentación que compruebe quién es el elaborador del producto en cuestión.

Que señala el aludido Instituto que transcurrido el plazo de 15 días solicitado en la nota mencionada, dicho establecimiento no aportó la documentación requerida.

Que corrido el traslado de estilo, la firma DISTRIBUIDORA DIE-MAR S.A. presenta su descargo a fojas 85/86.

Que resalta la firma que en el Acta de fs. 60/61 declaró que *"en el año 2007 compraba los componentes del producto "Aceite con Citronella Jardín Deco" se lo entregaba a un tercero para elaborar dicho producto y que luego DIE-MAR a su vez se lo vendía a Integración Norte Carrefour..."*; y que asimismo, en dicha acta la inspectora actuante, manifiesta con respecto al local que: *"no se encontró mezcladoras ni elementos para fraccionar (o elaborar) productos líquidos o sólidos..."*

Que reconoce la sumariada haber vendido a Integración Norte Carrefour un producto elaborado a base de Aceite con Citronella, con la denominación Jardín Deco, pero aduce que jamás fue reconocido por ella que fuera el que figura en las fojas 2, 3 y 4 del expediente y que el producto objetado haya sido elaborado, fraccionado y envasado por el mismo, desde el momento que en la inspección no hubo elementos que lo comprobaran.

Que asevera que el procedimiento se encuentra viciado de nulidad afectando el derecho de defensa en juicio ya que a su criterio se





Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

"2012- Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

DISPOSICIÓN N°

5050

imputó una infracción sobre una falta que no puede probarse, por no haber sido reconocida la responsabilidad sobre el producto.

Que aduce que en el caso de autos se prescindió del sustrato material durante el desarrollo del proceso, puesto que se le imputaron diversas infracciones sobre la base de una muestra no reconocida como propia.

Que afirma que la inobservancia del procedimiento previsto por el artículo 14 del CAA determina por sí sola la nulidad del acto administrativo, puesto que las imputaciones que se le hacen a la firma se efectuaron sin la existencia de un sustrato material.

Que la firma solicita que, dada la inexistencia del sustrato material, la inobservancia del procedimiento previsto por el art. 14 del CAA y la violación del derecho de defensa en juicio, se declare la nulidad del acto administrativo, y se deje sin efecto la disposición por la cual se ordena instruir sumario a Distribuidora DIE-MAR S.A. y en su defecto se declare la nulidad de las actuaciones.

Que remitidas las actuaciones al Instituto Nacional de Alimentos para la evaluación del descargo, el citado Instituto emite su informe técnico a fojas 89/91.

Que el INAL remarca que la sumariada admite expresamente haber vendido a Integración Norte Carrefour un producto similar al que obra en los presentes, pero que sin embargo, desconoce los rótulos adjuntos a



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

"2012- Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

DISPOSICIÓN Nº

5 0 5 0

fojas 2/4, de los actuados, si bien refiere que el que comercializó tendría las mismas características.

Que agrega que el producto cuestionado no se encuentra registrado ante la ANMAT; y que su original, el cual obra a fojas 16, fue retirado del establecimiento al que la firma DIE-MAR S.A. comercializó el producto, con lo cual contraviene el artículo 1º del Decreto Nº 141/53.

Que el INAL expresa que debe considerarse que dicha norma enuncia las actividades y los sujetos que llevan a cabo las actividades allí previstas como pasibles de ser sancionados al verificarse la violación de las disposiciones de ese cuerpo legal; se trata de una prescripción abarcativa respecto de las actividades y distintos tipos de productos que enumera, entre ellas la de comercialización de la mercadería irregular.

¶

Que asimismo menciona que resulta aplicable al presente, lo dispuesto por el artículo 816 del Decreto Nº 141/53, que se refiere a productos que no sean alimentos o bebidas.

Que por otra parte, el INAL hace notar que si bien la sumariada manifiesta que desconoce al elaborador del producto, sin perjuicio de ello lo comercializó de acuerdo a lo que expuso, que coincide con lo expresado por INC S.A.

Que remarca el Instituto Nacional de Alimentos que *"la nulidad que invoca el recurrente no se verifica, dado que la supuesta inexistencia de un "sustrato material" en el procedimiento, según refiere respecto del producto que desconoce, queda desvirtuada con el envase original adjunto a*



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

"2012- Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

DISPOSICIÓN N° 5050

*los obrados, por tanto la firma en cuestión desarrolló una actividad que infringe la normativa señalada; y mediante el descargo efectuado, realiza su defensa de acuerdo a las garantías del debido proceso adjetivo consagrado por la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos".*

Que el INAL refiere que de acuerdo al informe del Departamento de Productos de Uso Doméstico de fojas 11, el producto en cuestión es un producto domisanitario; y que dicho Departamento da cuenta además, de su falta de inscripción en el RNPUD, y de la ausencia de RNEPUD, contraviniendo lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 708/98 y 709/98 del ex MS y AS.

Que asimismo informa el INAL que como resultado de la inspección efectuada en el establecimiento de la sumariada, mediante nota obrante a fojas 63, dicha firma solicitó un plazo adicional al otorgado en dicho procedimiento, comprometiéndose a aportar la documentación que identificara a la firma elaboradora del producto en cuestión, no aportando documento alguno.

Que concluye el Instituto evaluante que debe hacerse extensivo a Distribuidora DIE-MAR S.A., el incumplimiento de la normativa señalada, dado que el producto en cuestión no se encontraba inscripto en el orden nacional al momento de la verificación por parte de la autoridad sanitaria; informando, asimismo, que la citada firma no posee antecedentes de sanción.

Que del análisis de lo actuado surge que el producto "Aceite con Citronella", Jardín & Deco, Industria Argentina, el cual se expendía en el



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

"2012- Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

DISPOSICIÓN N° 5050

comercio supermercado "Carrefour" y cuyo proveedor era Distribuidora DIE-MAR S.A., no poseía RNPUD y el establecimiento elaborador carecía de RNEPUD.

Que por consiguiente, las firmas INC S.A., en su carácter de expendedora, y Distribuidora DIE-MAR S.A., en su carácter de proveedora, infringen el artículo 816 del Decreto N° 141/53 que establece "Todos los productos mencionados en el presente Anexo se consideran comprendidos en las normas de carácter general del Reglamento Alimentario Nacional, y sus fabricantes, representantes, distribuidores y expendedores deberán cumplimentarlas, incluso las referentes a la autorización oficial previa de fábricas y productos"; toda vez que el producto en cuestión no se encontraba inscripto en el orden nacional al momento de la verificación por parte de la autoridad sanitaria.

Que la Resolución ex MS y AS N° 708/98 regula el registro de los establecimientos que realicen actividades de elaboración, fraccionamiento, importación o exportación en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial y/o con el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires de productos de uso doméstico denominados "Domisanitarios"; creando, a su vez, el Registro Nacional de Establecimientos Domisanitarios.

Que por su parte, la Resolución ex MS y AS N° 709/98 regula lo atinente al registro de los productos de uso doméstico que se elaboren, fraccionen o importen en jurisdicción nacional o tengan como destino el



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

"2012- Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

DISPOSICIÓN N° **5050**

comercio interprovincial y/o con el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires; creando, asimismo, el Registro Nacional de Productos Domisanitarios.

Que la organización y funcionamiento de ambos registros, de acuerdo con lo establecido por las referidas normativas, está a cargo de esta Administración Nacional.

Que la Instrucción estima que no corresponde analizar las irregularidades del rótulo, toda vez que al no encontrarse inscripto el producto, el rótulo tampoco está aprobado y su adecuación o no a la normativa vigente es irrelevante frente a la falta de inscripción del producto, quedando las deficiencias del rótulo subsumidas dentro de esta infracción.

0,

Que con respecto a lo sostenido por INC S.A. en punto a que no se encuentra en infracción a las normas imputadas por no ser elaborador ni fraccionador del producto cuestionado, cabe señalar que el artículo 816 antes transcrito contempla expresamente el caso en análisis, al incluir la obligación del expendedor de comprobar lo relativo a la previa autorización de los productos que comercializa.

Que respecto a la aplicación de la Ley de Lealtad Comercial N° 22.802 solicitada por la firma INC S.A. en su descargo es menester señalar que esta Administración Nacional tiene en miras la fiscalización y control en el mercado de los productos de uso doméstico mientras que la citada ley pretende preservar la lealtad en las relaciones comerciales, que abarca los derechos de los consumidores y los de los competidores.



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

"2012- Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

DISPOSICIÓN Nº **5050**

Que cabe señalar que surge del informe de fojas 11 del Departamento de Productos de Uso Doméstico que el producto cuestionado es un domisanitario, el cual, a su vez, no posee RNEPUD ni inscripción en el RNPUD.

Que en relación con el planteo de nulidad introducido por Distribuidora DIE-MAR S.A. alegando falta del sustrato material durante el desarrollo del proceso en virtud de habersele imputado infracción por una muestra no reconocida como propia, cabe tenerlo por desestimado puesto que la sumariada reconoce haber vendido a Integración Norte Carrefour un producto elaborado a base de Aceite con Citronella, con la denominación Jardín & Deco, y a más de ello, habiéndosele otorgado un plazo para la presentación de documentación que probara quien era el elaborador del producto, la firma no cumplió con dicha requisitoria.

Que al desconocer en su descargo la muestra agregada al expediente, cuyo componente es el Aceite con Citronella y su nombre Jardín & Deco, la firma se pone en contradicción con sus dichos anteriores, cabiendo aplicar en el caso la denominada teoría de los actos propios.

Que al respecto cabe señalar que *"La aplicación de la doctrina de los actos propios requiere que exista identidad subjetiva, esto es identidad entre el sujeto del que emana un acto y que posteriormente realiza una conducta contradictoria, de manera que ambos comportamientos hayan sido seguidos o resulten imputables a una misma persona, y que la contradicción se configure dentro de una misma situación o relación jurídica"*



"2012- Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

DISPOSICIÓN Nº **5050**

o, expresado con otras palabras, dentro de un mismo "círculo de intereses"<sup>m</sup>.  
(Corte Sup., 18/07/2002, - Actuar S.A. y otros v. Agua y Energía Eléctrica S.E. s/contrato administrativo).

Que a mayor abundamiento es necesario tener en cuenta que  
*"La nulidad de los actos llevados a cabo durante el procedimiento administrativo no escapa al principio que establece que no corresponde declarar la nulidad por la nulidad misma; y tampoco a la regla en virtud de la cual esa sanción queda supeditada a la existencia de perjuicio"*  
(C.Nac.Cont.Adm.Fed.Sala 4,28/12/1993).

Que por último considera la Instrucción que de los descargos presentados por los sumariados no surge elemento alguno, que permita desvirtuar la responsabilidad por la comercialización del producto cuestionado en autos, debiendo tenerse en cuenta que *"...Las infracciones pertenecen, a un régimen de policía administrativa de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida"* (esta Sala, in re "Groisman", del 13/7/82). (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2ª, 14/11/1996, - Cargill S.A. v. I.A.S.C.A.V. /Resolución Nº 69/96 /causa: 18884/961).

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en función de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y 425/10.



Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

"2012- Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

DISPOSICIÓN Nº **5050**

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Impónese a la firma INC S.A., con domicilio en Av. de Mayo 570, piso 3º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Estudio Lévy Guido & Lévy), una sanción de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) por haber infringido el artículo 816 del Decreto Nº 141/53.

ARTÍCULO 2º.- Impónese a la firma DISTRIBUIDORA DIE-MAR S.A., con domicilio en la calle Sarmiento 944, piso 2º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Gordó Llobell & Asociados), una sanción de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) por haber infringido el artículo 816 del Decreto Nº 141/53.

ARTÍCULO 3º.- Anótese la sanción en el Registro de Infractores del INAL.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber a los sumariados que podrán interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de haberseles notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA Nº 7/94 inc. 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conf. artículo 12 de la Ley 18.284); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa





"2012- Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación e Institutos  
ANMAT

DISPOSICIÓN Nº **5050**

impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección de Coordinación y Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 6º.- Anótese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados a los domicilios indicados, haciéndoles entrega de copia autenticada de la presente disposición. Dése al Instituto Nacional de Alimentos y a la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 1-47-2110-9516-07-6

DISPOSICIÓN Nº

**5050**

Dr. OTTO A. ORSINGER  
SUB-INTERVENTOR  
A.N.M.A.T.